

VIOLACION DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LIC. D. EDUARDO NOVOA.

¿Cabe el amparo contra actos de la autoridad judicial de un Estado que desecha un recurso de casación en juicio mercantil por no existir ese recurso en la legislación local?

En un juicio mercantil seguido ante el Juez 2º de 1ª Instancia de Veracruz, el Sr. A. Blanco, parte litigante, al notificársele la sentencia definitiva, interpuso contra ella el recurso de casación el cual le fué desechado. Contra este acto entabló el juicio de amparo cuya sentencia tiene a revisión esta Suprema Corte.

El Señor Magistrado García Méndez, que ha estudiado este negocio, opina por la denegación del amparo; y las razones en que se funda, juntamente con las del Juez de Veracruz al defender sus actos, son las que enumero en seguida:

I. El recurso de casación fué interpuesto por el Sr. Blanco fuera del término que señala la fracción 3ª del art. 1,059, del Código Mercantil.

II. Al interponerse, no se citó la ley infringida ó mal interpretada; no se expresó qué personas, cosas, acciones ó excepciones habían sido comprendidas en la sentencia sin estarlo en la demanda ó viceversa.

III. El art. 1,345 del Código Mercantil exige, para que prospere el recurso de casación, el estricto cumplimiento de lo que prevengan las leyes locales respectivas; es así que en el Estado de Veracruz no hay leyes a este respecto, sencillamente porque la legislación local no admite este recurso, luego no cabe ni debe admitirse el interpuesto por Blanco.

IV. El raciocinio anterior resulta corroborado, si se tiene en cuenta que el Código Mercantil dejó a salvo la facultad de los Estados, para introducir ó no el recurso de casación en los juicios mercantiles que hubieran de ventilarse en aquellos en que tal recurso aun no existía; y el de Veracruz, en ejercicio de su soberanía, no ha tenido a bien introducir ni reglamentar el recurso de casación.

V. Corrobora también esa tercera razón el considerar que no sería posible que hubiera de tenerse como legal el recurso expresado por haberlo introducido el Código de Comercio, respecto de Estados en cuya legislación no existía, pues habría sido necesario para introducirlo, que los Tribunales se organizaran nuevamente, y para esto que se reformara la Constitución local, cosa que no podría hacerse inmediatamente.

VI. El recurrente no ha tenido necesidad de interponer el recurso de casación, porque en el Estado hay el de nulidad que pudo haber interpuesto, conforme al art. 1,500 del Código de Comercio.

Fundado en estas razones reputa el Señor Magistrado García Méndez de obvia resolución el caso y opina, apoyado por el Señor Magistrado Horcasitas, que se niegue el amparo.

Yo tengo la pena de disentir totalmente de mis respetables colegas; y como presiento que sus opiniones autorizadas encontrarán eco en la mayoría de la Corte me apresuro a consignar en contrario por escrito, mi voto, suplicando al señor Presidente que lo mande agregar al Toca respectivo.

Lejos de encontrar sencilla y obvia la denegación del amparo, la encuentro imposible dentro de mi criterio jurídico y, por otra parte de la mayor trascendencia. Se trata de dejar sentado este precedente: *“sin embargo de la consignación de un derecho declarado en una ley emanada inmediatamente de la Constitución y expedida por la Autoridad Federal dentro de sus legítimas facultades, ¿puede la autoridad local de los Estados negar implícitamente su acatamiento a dicha ley frustrando el recono-*

* *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo XI. (julio a diciembre) México, Imprenta del Gobierno Federal, 1896. Págs. 561 - 570.

cimiento de ese derecho, poniéndole un velo tácito, haciéndolo radicalmente negatorio?

La importancia de tal precedente vale mucho el trabajo de meditar un poco antes de darle una solución afirmativa. El interés del Estado, en sus relaciones federales, y el interés del derecho individual del hombre, exigen un examen concienzudo que garantice hasta donde sea dable, el acierto de este alto y honorable Tribunal.

Yo me siento débil al emitir las razones que han formado mi criterio y decidido mi voto, y temo ciertamente no poderles imprimir la fuerza de convicción que han tenido para conmigo mismo; pero en la medida de mis escasas fuerzas y en cumplimiento de mi deber, voy a expresarlas, contestando antes las objeciones que de contrario se han hecho, con toda la brevedad que me sea posible, siquiera sea por cortesía y respeto a la honorabilidad de los señores Magistrados que las han producido.

1ª La primera razón ó argumento en contra del amparo, exclusiva de la autoridad ejecutora del acto reclamado, es un hecho falso. Puede comprobarse esta falsedad con el mismo informe de dicha autoridad, (fojas 4 del cuaderno principal), en el que aparece que el Sr. Blanco interpuso recurso de casación en el acto de ser notificado de la sentencia contra la cual lo interpuso.

2ª Contesto al segundo argumento: que no hay ley en Veracruz que exija los requisitos que señala este argumento, ni el Código Mercantil dice nada a este respecto.

3ª En esta razón entra un silogismo manifiestamente vicioso. Todo silogismo se funda en la base absoluta y axiomática de que dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí; falta esta base en el silogismo de que me ocupo; por eso falta á varias reglas que de aquella se derivan y me basta por tanto negar la consecuencia. Pero no quiero quedarme aquí, porque estas formalidades, aunque de aplicación Universal en el raciocinio, son más propias de la cátedra, de la academia, que de un Tribunal. Este argumento en contra del amparo es falso porque la ley (artículo 1,345 del Código Mercantil) ha declarado la existencia de un recurso en los juicios mercantiles, y lo que ha dejado al poder de los Estados es la facultad de fijarle requisitos. En otros términos ha otorgado un derecho incondicionado con la facultad a los Estados para condicionarlo. Si éstos no fijan requisitos, si no determinan condiciones, no deja por esto de existir, sino que existe incondicional.

Pero es necesario fijar en su totalidad el concepto de esa facultad concedida al Poder local de los Estados: estos en cuanto a los requisitos que limitan y estrechan el recurso ó lo amplían ó extienden, gozan de una verdadera facultad, de un derecho, digamos así de Estado. En cuanto a esa facultad importa la fijación de los medios de dar efectividad, satisfacción ó cumplimiento al precepto de la ley, ó lo que es lo mismo, al derecho en ella concedido, es un deber; y los Estados que no provean ó hayan proveído lo que les incumbe para dar satisfacción a este derecho, faltan a un deber, no usan de un derecho.

4ª La cuarta razón queda ya contestada con lo que acabo de decir. No es exacto que el Código de Comercio haya dejado a salvo la facultad de los Estados para adoptar ó no el recurso de casación. Este recurso es un derecho contenido en un precepto esencial, porque esencial es en la ley preceptuar directa ó indirectamente una cosa.

5ª Esta es más bien una reflexión que un argumento; pero carece de verdad y de importancia. No es verdad que se necesitara reformar la Constitución de Veracruz para introducir el recurso de casación en negocios mercantiles, que en este respecto están regidos por la ley federal, y no por la local. Un ejemplo de ésto podría tomarse de otros Estados; pero la verdad es que para introducir este recurso, donde no lo había cuando se publicó el Código Mercantil, bastaba un Decreto que señalara cuál de los dos Tribunales establecidos debía conocer de la casación y bajo que forma y procedimiento. Para ello sobraba una semana, si se atiende á que no son los rústicos campesinos quienes hubieran de formar el proyecto, sino personas conocedoras de la materia, para quienes sin duda serán conocidas las innumerables monografías que sobre casación se han escrito en todos los idiomas de las naciones civilizadas, ó cuando menos, algunos Códigos, entre otros el del Distrito Federal, donde se puede formar, y aún se han tomado ya por el Estado de Veracruz, los preceptos más adecuados al cuerpo general de aquella legislación. Si para ésto, he dicho que bastaría una semana, qué diremos si se atiende a que el Código de Comercio se publicó el 15 de Septiembre de 1889 con la declaración de que comenzaría á regir el día primero de Enero de 1890? Tres meses y medio para hacer lo que en una semana hacerse pudiera. Todavía resulta más evidenciada aquella reflexión considerando que han transcurrido siete años y más de tres meses desde que se publicó aquél Código hasta hoy que se discute el presente amparo.

6ª En cuanto a la sexta razón, me la explico, porque el señor Magistrado, mi preopinante, estudió el negocio que nos ocupa hace mucho tiempo, según él nos lo ha dicho, y ahora naturalmente le sorprende en el olvido de algunos pormenores.

El recurso de nulidad a que se refiere su Señoría, tocado de un modo tan vago é incidental en la ley mercantil (art. 1,500) se refiere *exclusivamente* a la apelación para las quiebras, en cuanto a la graduación de acreedores, como procedimiento especial y único para su respectivo caso; pues ya en otra parte ha preceptuado el Código de Comercio todo lo relativo á recursos en los demás juicios; y en el caso del amparo no se ha tratado de juicio especial de quiebras, sino de una demanda común mercantil por pago de cierta cantidad de dinero; y tampoco ha habido ni ha podido haber legalmente apelación, atenta la cuantía del negocio. Pero además, nada interesa a este alto Cuerpo saber si el recurrente tuvo dos recursos para elegir el que hubiera querido y eligió uno en vez de otro (que de paso apuntaré que no tenía el de nulidad en el Código Mercantil que es el que rige el asunto) lo pertinente a la cuestión es saber: que el recurrente tenía derecho al recurso de casación, conforme a la ley del caso, que es la mercantil, conforme a la cual se le juzgo y sentenció, y que ese recurso le fue negado porque falsamente se declaró que lo había interpuesto fuera del término señalado en la ley mercantil; porque no cumplió con requisitos que ninguna ley exige en Veracruz porque no hay ley ni tribunal expedito para substanciar y fallar el recurso.

Verdaderamente he sentido pena al ocuparme de refutar las razones que fundan la denegación del amparo, porque, sinceramente, creo que se han expandido sin atender a que la elevación en que nuestras leyes constitutivas colocan a la Supre-

ma Corte, y la importancia é irresponsabilidad de sus decisiones, no permiten fundar éstas sino en razones serias.

Ahora expondré directa, sencilla y brevemente los fundamentos de mi voto.

Quizá estarán impresionados los miembros de esta Corte, como lo estoy yo todavía, por un opúsculo escrito como trabajo académico y circulado profusamente en esta Capital por el Sr. Lic. D. Emilio Velasco. Se pone allí en tela de duda la existencia Constitucional del Código Mercantil, sustancialmente, porque ha salido de ser una base general para la legislación mercantil. Si nuestro caso cayera dentro del fundamento en que gira la argumentación de ese opúsculo, mi trabajo sería ahora ímprobo quizá, porque aquellos razonamientos han dejado, si no convencido, sí muy vacilante mi ánimo, pero en este amparo entra una disposición mercantil que, sin género alguno de duda, constituye un principio, una base general, y no un detalle.

La fracción X del artículo 72 de la Constitución general de la República, señala al Poder Legislativo Federal la facultad para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Dentro de esta facultad, y según el decreto de 4 de junio de 1887, declaró el Ejecutivo de la Unión en los artículos 1,344 y 1,345 del Código de Comercio, el derecho de todo litigante en la vía mercantil, para interponer el recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Esta declaración legal, salva la facultad para determinar bajo qué requisitos ha de prosperar ese recurso. No deja a los Estados la facultad de admitir ó no en sus leyes la casación; impone únicamente á los litigantes la obligación de cumplir lo que manden las leyes locales para que prospere este recurso. Según ésto, el derecho otorgado por dicha ley es ineludible; la ley que lo concede al particular, y correlativamente impone a la autoridad el deber de otorgarlo, es una ley emanada de la Constitución, con tanta fuerza como ésta, y a cuyo cumplimiento no obsta ni el silencio de la ley local ni la expresión en contrario de ésta, según el artículo 126 de aquella Constitución.

Es indispensable, por supuesto, que haya un Tribunal designado por la ley para que conozca de ese recurso y lo falle; pero ésto constituye no una condición de cuya existencia dependa la del derecho, ó lo que es lo mismo, la de la ley misma emanada de la Constitución que lo creó; es, ya lo dije antes, un deber impuesto a las legislaturas de los Estados donde la casación no existía; un deber ineludible y apremiante de dejar expeditos a sus tribunales, del mismo modo que lo es el de proveerlos de locales, de funcionarios y de empleados, y de todas las condiciones naturalmente indispensables para que haya administración de justicia. Y si un Estado no provee a uno de sus tribunales de la facultad para conocer de la casación, lo mismo que si no nombra sus jueces, lo mismo que si no los provee de los elementos indispensables para que actúen, falta a un deber y resulta violada la garantía que otorga la última parte del artículo 17 de la Constitución.

En estos casos anómalos y raros, tan anómalos y raros que sólo conozco los de este género en el Estado de Veracruz, la administración de justicia de hecho no tiene lugar; pero el derecho individual subsiste ó en virtud de la ley misma ó en

virtud del amparo que no lo deja perecer bajo la égida del artículo 17 citado ya.

¿Qué diríamos, Señores Magistrados, de la resolución de un Juez en el Distrito Federal que negara el recurso de apelación por no haber tribunal de alzada, ya por falta de elecciones, ya por un accidente, etc..... en el personal que lo forma? ¿Qué diríamos de la resolución de una autoridad política, por ejemplo de un Gobernador, que negara una solicitud del ramo de su administración porque no hay Código administrativo que señale la forma y procedimientos de esta vía? Mil ejemplos podrían ponerse que hicieran resaltar la inconstitucionalidad del acto que examinamos mediante el amparo á discusión; pero basta desnudar del ropaje al presente y presentarlo desnudo para que impresione la verdad.

El Juez segundo de Veracruz ha dicho al recurrente: "No se te otorga el derecho que te da la ley, porque en el Estado no hay tribunal que esté provisto con la facultad y la regla de tramitología, que le ponga expedito para administrarte la justicia de este derecho."

Una palabra más: ¿qué efecto produciría el presente amparo? Ya lo indiqué; el más justo y el que más netamente responde a la intención de la ley: dejar sin efecto la resolución que ha negado la casación y vivo el derecho a ésta, hasta que haya tribunal que califique y falle ese recurso. Este efecto será tanto más eficaz y positivo cuanto que expedidos ya en Veracruz los Códigos nuevos en que se registra el recurso de casación, podrá desde luego substanciarse el que interpuso el recurrente.

Resumiré, concluyendo de las anteriores consideraciones que:

El Juez segundo de primera Instancia de Veracruz al resolver desechando el recurso de casación interpuesto por Antonio Blanco, fundándose en que dicho recurso se interpuso fuera del término que señala la fracción III del art. 1,079, del Código de Comercio, falseó completamente el hecho; y por lo mismo, hizo una aplicación inexacta de la ley, violando la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución general de la República.

El expresado Juez, al desechar el propio recurso, fundándose en que no se había citado la ley infringida ó mal interpretada, ni se había expresado qué personas, cosas, acciones ó excepciones se habían comprendido en la sentencia sin estarlo en la demanda ó viceversa, resolvió arbitrariamente y sin fundamento legal; porque no hay en el Estado de Veracruz ley alguna que exija semejantes requisitos; y por consiguiente, violó la expresada garantía Constitucional.

El Juez segundo de primera Instancia de Veracruz, al resolver desechando el recurso de casación de que se trata, fundándose en que no hay en dicho Estado tribunal alguno expedito a quien la ley local haya cometido la facultad de resolver y fallar ese recurso, ni ley que fije el procedimiento, violó en perjuicio del recurrente la garantía que a todo hombre asegura la parte última del art. 17, de la Constitución general de la República.

En virtud de estos fundamentos, y por los que expresa en su sentencia el Juez de Distrito, voto confirmando ésta y concediendo el amparo solicitado.

México, 28 de Diciembre de 1896.

E. Novoa.